

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, Febrero 09 de 2021. En la fecha se informa a la señora Juez que obra solicitud de la apoderada judicial de los demandantes. Sirvase proveer.

El Secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO Nro. 235**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2020-00093-00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Gabriel Santiago y Diego Esteban Chávez Ordoñez  
**Demandado:** José Luis Chávez

Febrero nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a constancia secretarial que antecede, la apoderada judicial de los demandantes, remitió al correo institucional del juzgado, memorial en el que solicita nuevamente se ordene la prevalencia del embargo sobre el salario del demandado dentro del presente asunto, por cuanto sus poderdantes se encuentran en una situación económica difícil, ya que su padre no ha cumplido con la obligación alimentaria, indicando que la misma ha tenido que ser cubierta por la madre de sus representados quien no cuenta con un empleo, aunado a ello, refiere que han sido afectados por el covid-19 lo que les ha impedido buscar recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas, más aún, cuando se aproximan las fechas de matrícula de pregrado de la Universidad del Cauca. Señala que la negativa a no dar prevalencia al embargo, afecta los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y educación de sus poderdantes.

Sea lo primero dejar claro, que el decreto de la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado JOSE LUIS CHAVEZ (50%), en calidad de docente adscrito a la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, decretada por este despacho, como es de conocimiento de la togada, fue comunicada a dicha entidad desde el 14 de agosto de 2020, recibiendo respuesta el 24 de agosto de la misma anualidad, donde se informó que el demandado JOSE LUIS CHAVEZ, registra embargo civil de la quinta parte (1/5) del excedente del salario

mínimo legal mensual vigente desde el mes de diciembre de 2016, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, indicando que la medida de embargo ordenado por este juzgado, quedaba en turno, oficio que en su debida oportunidad fue puesta en conocimiento del extremo activo.

Posteriormente y en atención a solicitud de la parte interesada, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, se dispuso decretar el embargo y secuestro de los remanentes o del producto que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, promovido por el señor YONNY ARTURO FERNANDEZ RAMIREZ en contra del aquí demandado JOSE LUIS CHAVEZ bajo el radicado 2002-00263-00.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la togada, relacionada con la prelación del embargo, debe indicarse que mediante Auto No. 723 del 30 de Septiembre de 2020, este despacho, ya resolvió una petición similar de la memorialista, a quien se le dejó expuesto que conforme a la Ley 1098 de 2006 **los únicos créditos que gozan de prelación sobre los demás son los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes**, teniendo en cuenta precisamente su condición, de la que se presume su estado de vulnerabilidad e indefensión, y por ello cuentan con la representación de sus padres para su sostenimiento y crianza. Se indicó que es una medida que ampara a dicha población, considerados por la jurisprudencia nacional como sujetos de especial protección constitucional, siendo entonces tales prevalencia, protección e interés superior, estructurados como valores, principios y reglas en la Carta Política, criterio que no es aplicable para los mayores de edad, tal como claramente se dejó expuesto en auto ya referenciado y en providencia No. 901 del 06 de noviembre de 2020 que decidió el recurso de reposición interpuesto por la citada mandataria al auto No. 723, en la cual se le reitera que solo los créditos de alimentos que deban ser reconocidos a menores de edad se pagan de forma preferente, dejando de lado, otra clase de créditos como el que nos ocupa en este proceso.

En tal sentido, teniendo en cuenta que al interior del proceso se han resuelto ya dos (2) peticiones similares como la planteada hoy por la mandataria judicial de los demandantes, este despacho se estará a lo resuelto en las citadas providencias.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **R E S U E L V E:**

**ESTARSE** a lo resuelto en los proveídos No. 723 del 30 de septiembre y 901 del 06 de noviembre del año 2020, respecto de la solicitud de prelación del embargo decretado en este proceso, elevada por la apoderada judicial de los demandantes señores GABRIEL SANTIAGO y DIEGO ESTEBAN CHAVEZ ORDOÑEZ de fecha enero 28 de 2022, conforme a la motivación precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se  
notifica por estado No.023 del  
día 09/02/2022

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834c7329185967a327c5ff32e41fe5148d55f088b4ad1de222169d4d0e39bff1**  
Documento generado en 09/02/2022 11:17:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**